



## **AUTO**

(11 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y de la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-042021** acumulado con el radicado **CNE-E-DG-2023-042027**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 19 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-042021**, el señor **DAMIÁN STEFAN MORA TOVAR** solicitó la revocatoria de la inscripción del señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y de la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

*“(…)*

*SEXTO. Los señores JOHN JAIRO RODRÍGUEZ G. - C.C. 1.074.186.444 y LUZAIRA HENAO NEIRA - C.C. 1.1148.27.547, ambos son marido y mujer y ambos están por la lista PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.*

*II. SOLICITUDES PRIMERO. Solicito de manera formal a la autoridad electoral que se revoque la inscripción como candidatos al Concejo Municipal de El Rosal, Cundinamarca, (…)*”

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042021** acumulado con el radicado No. **CNE-E-DG-2023-042027**.

**1.2** Por reparto de la Corporación efectuado el día 29 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ** conocer de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, identificado con radicado No. **CNE-E-DG-2023-042021**.

**1.3** En el mismo reparto, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **ALBA VELÁSQUEZ** conocer de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, identificada con radicado No. **CNE-E-DG-2023-042027**.

**1.4** En virtud de lo anterior, se procederá a acumular los expedientes **CNE-E-DG-2023-042021** y **CNE-E-DG-2023-042027**, teniendo en cuenta que el Despacho Sustanciador consideró que ambas solicitudes deben conocerse y resolverse dentro del mismo expediente por cuando las mismas se fundamentan en que:

*“Los señores JOHN JAIRO RODRÍGUEZ G. - C.C. 1.074.186.444 y LUZAIRA HENAO NEIRA - C.C. 1.1148.27.547, ambos son marido y mujer y ambos están por la lista PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U”.*

**1.5** El 29 de julio de 2023 se inscribió la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, mediante **E6CON15072000008001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se encuentran el señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547.

**1.6** Mediante Formulario **E8CON15072000008001** se aceptó de forma definitiva la inscripción de la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, donde se encuentran el señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

**“ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)  
(...)”

## 2.1. Ley 617 del 2000.

**“ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*“Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

(...)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha. (Subrayado fuera de texto original).

## 2.2. Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

## 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción no se aportaron elementos probatorios que soporten el vínculo matrimonial entre los señores John Rodríguez y Luzaira Henao, conforme lo denunciado por el denunciante.

## 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el artículo 40 de la Ley 617 del 2000 establece algunas causales por las cuales un ciudadano no podrá ser inscrito como candidato al Concejo Municipal. Así, para el caso concreto, el numeral 4° de la precitada norma dispone que quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha, no podrán ser inscritos como candidatos ni elegidos como concejales, por lo cual, esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a los principios democráticos y el interés público.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de algún presupuesto configurativo del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato. Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **DAMIÁN STEFAN MORA TOVAR**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042021** acumulado con el radicado No. **CNE-E-DG-2023-042027**.

revocatoria de inscripción del señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y de la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547, candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, al considerar el despacho que se configura posiblemente el presupuesto para incurrir en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, teniendo en cuenta que los denunciados presuntamente son esposos, por lo que ordenará las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y útiles, para refrendar los hechos manifestados por el solicitante.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y de la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042021**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR** el radicado **CNE-E-DG-2023-042027** dentro de expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-042021**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a los candidatos y al Partido Político **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentran incursos señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y de la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y de la señora **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones celebradas el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, remita copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores: **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.186.444 y **LUZAIRA HENAO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.547. En caso de que no exista vínculo matrimonial entre los señores, **REMITIR** certificado de no existencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al solicitante, señor **DAMIÁN STEFAN MORA TOVAR**, al correo electrónico [damian9104@hotmail.com](mailto:damian9104@hotmail.com)
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a través de los correos electrónicos: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [rbustos@procuraduria.gov.co](mailto:rbustos@procuraduria.gov.co), [phiguera@procuraduria.gov.co](mailto:phiguera@procuraduria.gov.co), [pihima@hotmail.com](mailto:pihima@hotmail.com) y [rbustosbrasbi1@yahoo.com](mailto:rbustosbrasbi1@yahoo.com).
- c) Al **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, al correo electrónico: [info@partidodelau.com](mailto:info@partidodelau.com)
- d) A los candidatos, **JOHN JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ** y **LUZAIRA HENAO NEIRA**, a los correos electrónicos [jhonrodriguez1708@hotmail.com](mailto:jhonrodriguez1708@hotmail.com) y [luzairahenao@hotmail.com](mailto:luzairahenao@hotmail.com).
- e) Al señor **ELVER FABIÁN CARO QUIROGA** para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo cuarto de este proveído al correo electrónico [efcaro@registraduria.gov.co](mailto:efcaro@registraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042021** acumulado con el radicado No. **CNE-E-DG-2023-042027**.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente

Revisó: Roberto Jose Rodriguez Carrera  Asesor /Mora  
Proyectó: Gabriela Alejandra Vilorio Maury   
Radicado: No. CNE-E-DG-2023-042021 acumulado con el radicado CNE-E-DG-2023-042027.